

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial a través del cual allega oficios de embargo debidamente diligenciados, así mismo fue aportada comunicación, proveniente del BANCO PICHINCHA, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PORVENIR S.A.
DDO.: MICROMINORISTAS CTA
RAD. 76001-31-05-012-2007-00925-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 417

Santiago de Cali, diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos la referida comunicación y se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte ejecutante.

Igualmente, el apoderado de la parte actora allega constancia de trámite de los oficios librados comunicando el decreto de la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

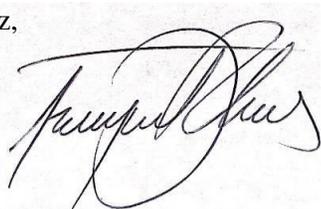
DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancaria BANCO PICHINCHA de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

SEGUNDO: AGREGAR al sumario la constancia de trámite de los oficios librados a entidades bancarias comunicando decreto de medida cautelar

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **41** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito a través del cual solicita se requiere al BBVA. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PROTECCIÓN S.A.
DDO.: AGUIRRE REINA LTDA. Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2009-0008500

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 416

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se requiere al BBVA, para que se ordene poner a órdenes del despacho en caso de existir, las sumas retenidas. Para resolver la solicitud se revisó el expediente y se encontró que contrario a lo informado por la mandataria dicha entidad afirmó que el demandado no tenía vínculos con esa entidad.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **41** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: COLFONDOS S.A.
DDO.: GUSTAVO RAMIREZ RIVERA
RAD.: 760013105-012-2017-00533-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 804

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita sean embargados los remanentes de los dineros que reposan en favor del proceso con radicado Nro. 200900234 instaurado por la sociedad CENTRAL CONTROL S.A. contra GUSTAVO RAMIREZ RIVERA el cual se tramita en el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.

Considera el despacho que al ser procedente la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora deberá accederse a la misma y en consecuencia librar las respectivas comunicaciones. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$3.021.314**.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO de los REMANENTES que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la sociedad CENTRAL CONTROL S.A. contra GUSTAVO RAMIREZ RIVERA, con CC No 16.281.514, proceso con radicado Nro. 76001310500720170021300, adelantado en este despacho. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **TRES MILLONES VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$3.021.314) MCTE.**

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que ya hubo pronunciamiento sobre la documental arrimada al sumario. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: REGINA DEL PILAR RÍOS SERNA
DDO: CESAR JULIO RODAS ZULUAGA Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2019-00058-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 421

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que ya se arrimó al sumario la documentación solicitada y se concedió a las partes la oportunidad de controvertirla, debe continuarse con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

FIJAR el día CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento conforme lo previsto en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **41** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que ya se allegó la documentación solicitada. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAULA ANDREA VELÁSQUEZ VARGAS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2019-00176-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 422

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que ya se arrimó al sumario la documentación solicitada debe continuarse con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

FIJAR el día QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento conforme lo previsto en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

Frayo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARCO FIDEL SUAREZ ÁNGEL
DDOS.: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RAD.: 760013105-012-2019-00260-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 415

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ante los múltiples requerimientos que hizo el despacho la apoderada de la parte actora allega memorial indicando lo siguiente: *“con el fin de poner en conocimiento el escrito presentado por mi mandante señor MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL, en el cual expresa, los motivos por los cuales no ha cumplido con lo solicitado por el despacho, y no es otra cosa que sus quebrantos de salud (aporta historia clínica en 11 folios); y además manifiesta, su precaria situación económica, lo que le impide trasladarse a la Junta Regional de Invalidez de Risaralda. En este momento se encuentra recuperándose de una cirugía practicada en su ojo izquierdo, aunado a lo anterior, el decreto de la emergencia sanitaria por Covid 19, él por hacer de las personas vulnerables, por su edad y preexistencias, su traslado era complicado. SI bien es cierto, la reiteración por parte del Juzgado también es que no tenía conocimiento de la situación por la que estaba pasando mi mandante. De acuerdo a lo informado, dejo a su consideración”*.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor MARCO FIDEL SUÁREZ ÁNGEL inició proceso ordinario laboral de primera instancia solicitando que se declare como válido el dictamen del 5 de diciembre de 2015 realizado por la EPS CAPRECOM y en consecuencia se declare que los dictámenes emitidos por la Junta Regional del Valle del Cauca y la Junta Nacional. Indicando que los derechos económicos que se derivan de la declaratoria de invalidez los reclamaría en otro sumario. Pudiendo ventilarse todo de manera conjunta, la mandataria judicial decidió excluir ese tema. Al impetrar la acción no se solicitó amparo de pobreza.

Como prueba pericial solicitó: *“por considerarlo pertinente y conducente, que se digne decretar prueba pericial, para establecer medicamente, la situación inicial, histórica y actual de las enfermedades diagnosticadas que padece el actor, y que fueron objeto de los dictámenes acusados”*. No especificó

ante que entidad quería que se remitiera al accionante, no se hace alusión alguna en el petitum al Instituto de Medicina Legal.

Mediante auto interlocutorio 487 del 7 de febrero de 2020 se dispuso: “(...) *SEGUNDO: DECRETAR la práctica de la siguiente prueba: - PRUEBA PERICIAL. REMÍTASE al señor MARCO FIDEL SUÁREZ ÁNGEL a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, para que en calidad de perito, determine cuál es la pérdida de capacidad laboral que presenta éste y su fecha de estructuración con base a la historia clínica del mismo. Todos los costos de la prueba están a cargo de la parte actora. TERCERO. DENEGAR las demás pruebas solicitadas*”. Respecto del proveído la parte actora no formuló oposición alguna cobrando ejecutoria éste.

El 13 de febrero de 2020, la apoderada de la parte actora presentó un escrito confuso indicando lo siguiente: “ (...) *para hacerle conocer la eventual NULIDAD, que se puede presentar hacia futuro, por haberse decretado y nombrado como perito a la Junta Calificadora de Invalidez Regional de Risaralda, en audiencia preliminar, mediante AUTO de febrero 7 de 2020, para revisar la CALIFICACIÓN o volver a CALIFICAR a mi mandante MARCO FIDEL SUÁREZ ÁNGEL, con el objetivo de desvirtuar y/o establecer, el ORIGEN, CALIFICACIÓN y la FECHA DE ESTRUCTURACIÓN, de las enfermedades que ya fueron calificadas por la JUNTA NACIONAL CALIFICADORA DE INVALIDEZ.*” (Subrayas fuera de texto). Reconociendo en su escrito que el auto estaba ejecutoriado expresó: “ *No obstante, haberse notificado dicho auto (...) a la suscrita, en ESTRADOS, y no objetarlo en su momento procesal, es preciso ADVERTIR, al despacho que se ha incurrido en NULIDAD procesal, toda vez, que la JUNTA NACIONAL CALIFICADORA DE INVALIDEZ, tiene un rango superior de la Junta Calificadora de Invalidez – Regional de Risaralda y además actuó como segunda instancia, al desatar un recurso de apelación, interpuesto contra el dictamen (...) proferido por la Junta Calificadora Regional Valle del Cauca*”. Hace además manifestaciones respecto que el actor debe ser remitido al Instituto de Medicina Legal, desconociendo evidentemente las funciones específicas de ese establecimiento público establecidas en el Decreto 1155 de 1999 en su artículo 42 dentro de las cuales no está la calificación de pérdida de capacidad laboral que es el objeto de litigio.

Como quiera que la petición no se formuló con las exigencias procesales, no se tramitó como un incidente de nulidad y a través del auto 1128 del 10 de marzo de 2020 se abstuvo el despacho de resolver la solicitud, especialmente porque los argumentos de la apoderada no tenían ningún fundamento legal, pues desconocían lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 4 del Decreto 1352 del 26 de junio de 2013 que dispone expresamente: “*el juez podrá designar como perito a una Junta Regional de Calificación de Invalidez que no sea la Junta a la que corresponda el dictamen demandado*”. Además en dicho proveído se le puse de presente que debía tramitar la prueba pericial decretada.

La mandataria impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto en mención y además nuevamente sin cumplir con las formalidades procesales elevó amparo de pobreza y solicitó que sean las entidades demandadas las que aporten la historia clínica del demandante.

Mediante auto 1574 del 30 de junio de 2020 se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, por improcedente la apelación, se denegó el amparo de pobreza y se requirió a la parte actora para el trámite de la prueba. Contra esa providencia la mandataria judicial no impetró recursos a pesar de ser viable su interposición.

El 3 de agosto de 2020 y el 1 de septiembre del mismo año, fue necesario requerir a la mandataria para que informara sobre el trámite de la prueba, en respuesta la mandataria lo que hace es allegar un

memorial suscrito por el demandante que lanza ataques al actuar del despacho y groseramente exige que el despacho decida, pero no resuelve de manera alguna el trámite de la prueba.

Lo que se denota es que la mandataria procesal ha descargado sus OBLIGACIONES PROCESALES en el demandante y pretende que esta juzgadora atienda las peticiones que éste realiza de manera directa, como si aquél tuviera la opción de hacerlo, olvidando que por ser un proceso ordinario laboral de primera instancia es la mandataria quien debe ejercer la defensa.

Así las cosas, habrá de llamarse la atención a la abogada PATRICIA CRUZ GRAJALES para que EJERZA EN DEBIDA FORMA EL MANDATO y defina su interés en el trámite de la prueba pericial decretada, so pena de que se compulsen copias al Consejo Seccional de la Judicatura por no cumplir con sus obligaciones como litigante.

En virtud de lo anterior se

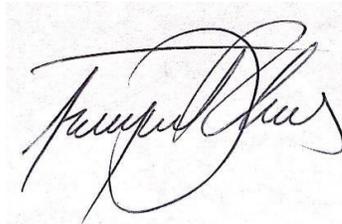
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a la abogada PATRICIA CRUZ GRAJALES para EJERZA EN DEBIDA FORMA EL MANDATO y de manera clara y concreta defina sobre su interés en la práctica de la prueba pericial decretada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la mandataria procesal que si continua con su actuar dilatorio del sumario, sin asumir las responsabilidades que le competen le serán compulsadas copias al Consejo Seccional de la Judicatura para que investigue su actuar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOQUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que ya se allegó la documentación solicitada. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBEIRO RAMÍREZ AGUDELO
DDO: UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-003126-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 423

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que ya se arrimó al sumario la documentación solicitada debe continuarse con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

FIJAR el día DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento conforme lo previsto en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

Frayo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de ALUMINA. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA

DDO.: COLPENSIONES

LITIS: ALUMINA S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00428-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 421

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la respuesta que emite ALUMINA S.A. al requerimiento del despacho, considera esta juzgadora que para dar celeridad al trámite es necesario oficiar a COLPENSIONES para que certifique los periodos en que esa empresa efectuó aportes adicionales en favor del demandante.

En virtud de lo anterior, se

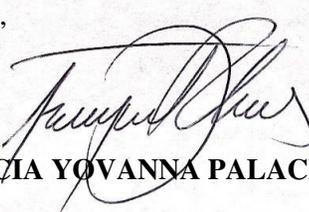
DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue certificación sobre los periodos en los cuales la empresa ALUMINA S.A. efectuó aportes adicionales por actividades de alto riesgo en favor del señor CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.446.939.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de renuencia se impondrá multa por incumplimiento de orden judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **41** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ARTURO MANZANO.
DDO.: ASECOVIG LTDA.
RAD.: 760013105-012-2019-00494-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 425

Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La entidad demandada solicitó aplazamiento de la diligencia programada en atención a las condiciones de salud que presenta su representante legal y como quiera que no cuenta con mandatario judicial que represente sus intereses.

Como quiera que las diligencias se realizarán de manera virtual considera el despacho que es posible la comparecencia del representante legal sin que se afecten sus patologías y además ha pasado un tiempo prudencial sin que hayan mostrado interés en designar mandatario, por lo cual habrá de requerírsele y fijar nuevamente fecha para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar el fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación se sancionará conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

TERCERO: ORDENAR a la empresa ASECOVIG LTDA. que de manera inmediata designe mandatario judicial de lo contrario, deberá asumir las consecuencias de su falta de defensa.

CUARTO: ENVÍESE copia de este auto al correo de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que ya se allegó la documentación solicitada. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ EDUARDO CAICEDO DURÁN
DDO: SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00519-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 424

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que ya se arrimó al sumario la documentación solicitada debe continuarse con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

FIJAR el día DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento conforme lo previsto en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte actora presenta liquidación del crédito. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA NILA MORENO Y MARIA LEONILDE RIASCOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2020-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso encuentra el despacho que la apoderada judicial de la señora MARIA LEONILDE RIASCOS presenta escrito a través del cual aporta liquidación del crédito. No obstante, esta deberá rechazarse por extemporánea toda vez que mediante proveído Nro. 176 del 26 de enero de 2021, se le corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la señora MARIA NILA MORENO, sin que presentara objeción sobre la misma. Adicionalmente mediante proveído Nro. 319 del 05 de febrero de 2021 el despacho modificó la liquidación del crédito y determinó cuanto era el monto adeudado a cada una de las demandantes, posterior a ello se liquidaron las costas procesales, estando el proceso a la espera de la solicitud de medidas cautelares.

Por lo anterior, la liquidación presentada resulta ser extemporánea y deberá ser rechazada. Siendo importante advertir que si en gracia de discusión pudiese tenerse en cuenta la liquidación presentada, esta debería ser modificada pues la apoderada de forma equivocada liquidó intereses moratorios, cuando ese emolumento no fue objeto de mandamiento de pago.

Como quiera que el proceso no tiene actuación pendiente por surtir se requerirá a las apoderadas de las demandantes para que impulsen el presente asunto, pues se reitera no hay medida cautelar pendiente de ser librada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante **MARIA LEONILDE RIASCOS**.

SEGUNDO: REQUERIR a las apoderadas de las demandantes para que impulsen el proceso, pues no existen medidas cautelares pendientes por practicar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **41** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILSON FERNANDO NASTAR
DDO.: TRANSPORTES DE CARGA BASTIDAS S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0802

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **TRANSPORTES DE CARGA BASTIDAS S.A.S.** es una persona jurídica de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

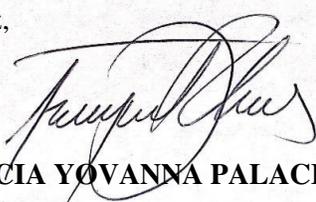
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEXANDER CORAL RAMOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.533.375 y portador de la tarjeta profesional número 186.366 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **WILSON FERNANDO NASTAR** contra la sociedad **TRANSPORTES DE CARGA BASTIDAS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad **TRANSPORTES DE CARGA BASTIDAS S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **41** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIRIAM EMILIA TAQUINAS PILCUE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0803

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integran la parte pasiva a saber COLPENSIONES. Si bien respecto de las referidas entidades se aportan los respectivos canales digitales donde puedan recibir notificaciones NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos a las referidas entidades.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S,
 - a. Deberá concretar la pretensión del numeral PRIMERO, en el sentido de indicar con precisión y claridad a partir de cuando pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, así como el monto al que ascendería la mesada deprecada.
 - b. Deberá concretar la pretensión del numeral TERCERO, en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la acción.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

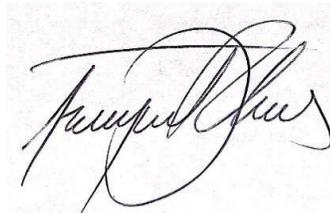
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JAIME LUIS HERNÁNDEZ MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.662.272 y portador de la Tarjeta Profesional número 156.682 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: TADEA CAICEDO VILLAFANE

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2021-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0803

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a efectuar correspondiente estudio de admisión, procede el despacho a analizar si la demandante señora **TADEA CAICEDO VILLAFANE** es la titular de los derechos que pretende sean reconocidos y pagados a través de la presente acción.

De las manifestaciones efectuadas por el togado y de la documental adjunta a la demanda, se evidencia que la señora **SIMEREY CAICEDO VILLAFANE** funge como tutora del señor **JOSÉ MANUEL CAICEDO VILLAFANE** para todas las actuaciones necesarias.

Sobre el particular, es preciso traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde se establece que *“la legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.”*

En el presente asunto se reclama el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de percibir con ocasión a la suspensión de pagos de la sustitución pensional reconocida al señor **JOSÉ MANUEL CAICEDO VILLAFANE** generada con ocasión al fallecimiento de su padre, el señor **EUGENIO CAICEDO** (Q.E.P.D.), así las cosas, se evidencia que quien se encuentra facultado por activa para adelantar la presente acción es el señor **JOSÉ MANUEL CAICEDO VILLAFANE** a través de su tutora la señora **TADEA CAICEDO VILLAFANE** y no como ocurre en el presente asunto, la señora **SIMEREY CAICEDO VILLAFANE** quien actúa en nombre propio.

Aunado a lo anterior, si bien el artículo 57 del C.G.P. regula la AGENCIA OFICIOSA PROCESAL, figura procesal a través de la cual se permite presentar demanda en nombre de una persona de quien no se tenga poder, la misma norma condiciona su actuar a que la persona se encuentre ausente o impedida para hacerlo y ello deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento, además de que el agente oficioso deberá manifestar que actúa como tal.

Revisado a detalle el libelo incoador, es preciso resaltar tres aspectos a saber:

El primero de ellos es que a criterio del despacho el señor **JOSÉ MANUEL CAICEDO VILLAFANE** no se encuentra impedido para adelantar la demanda, toda vez que éste tiene asignada una tutora quien actúa en su nombre y representación.

El segundo aspecto a resaltar es que en el escrito inicial no se evidencia que se haya manifestado bajo la gravedad de juramento que el señor **JOSÉ MANUEL CAICEDO VILLAFANE** se encuentre impedido para demandar.

Finalmente, la señora **TADEA CAICEDO VILLAFANE** no manifiesta que actúe como agente oficiosa del señor **JOSÉ MANUEL CAICEDO VILLAFANE**.

Así las cosas, concluye ésta juzgadora que quien instaura la acción no está legitimado en la causa por activa ni actúa como agente oficiosa de quien sí lo estaría.

Dejando claro lo anterior, procede el despacho a revisar la demanda, advirtiendo que la misma presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integran la parte pasiva a saber COLPENSIONES. Si bien respecto de las referidas entidades se aportan los respectivos canales digitales donde puedan recibir notificaciones NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos a las referidas entidades.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Con respecto a la reclamación administrativa encuentra el despacho que si bien al sumario se allegan múltiples resoluciones emanados por Colpensiones donde se evidencia que el actor solicitó el reconocimiento de una pensión de invalidez, no es posible deducir de éstas la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación administrativa, máxime cuando la notificación de una de ellas se surtió en la ciudad de Palmira. Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de Colpensiones del reclamo por escrito del derecho que se pretende.
3. El acápite de los hechos no se ajusta a los lineamientos del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. Los múltiples supuestos fácticos relacionados en los numerales **PRIMERO** y **QUINTO** del acápite de los hechos deberán ser formulados de manera individualizada de manera que la parte pasiva pueda oponerse de manera explícita a cada uno de ellos.
 - b. En el numeral **CUARTO**, además de relatar un supuesto fáctico, señala consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho, de manera que las pretensiones sean claras y concretas, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.
 - c. Lo contenido en los numerales **SEXTO** y **SÉPTIMO** no hace referencia a ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que en los numerales referenciados se limita a formular consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos al artículo en cita, o en su defecto los traslade al acápite de razones de derecho.
 - d. En el numeral **NOVENO** además de relatar un supuesto fáctico, formular pretensión encaminada a que se remueva el curador del señor **JOSÉ MANUEL CAICEDO VILLAFANE**, sobre el particular es preciso manifestar que la pretensión deberá retirarse de los hechos y que el juzgador facultado para conocer de ese tipo de pedimentos es el Juez de familia y no el laboral.

4. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,
 - a. Deberá concretar la pretensión del numeral **PRIMERO**, en el sentido de indicar con precisión y claridad a partir de cuando pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, así como el monto al que ascendería la mesada deprecada.
 - b. Los múltiples pedimentos del numeral **PRIMERO** tales como pago de mesadas en intereses moratorios deberán ser formulados de manera individualizada.
 - c. Además de lo dispuesto en el literal anterior, deberá indicar el precepto normativo de los intereses moratorios deprecados (solo enunciarlo).
 - d. Lo pretendido en el numeral **SEGUNDO** hace referencia a derechos fundamentales e interpreta el despacho que, a una posible medida previa, por lo que desde ya se advierte que la acción de tutela es el medio para reclamar esos derechos fundamentales y no la acción ordinaria laboral y con respecto a la presunta medida previa, deberá ser formulada y sustentada como tal.
 - e. Deberá concretar la pretensión del numeral **TERCERO**, en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la acción.

5. En los términos contemplados en el numeral 3 del artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., entre las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de las mesadas dejadas en suspenso, derechos fundamentales y remoción de curador, existe una indebida acumulación, toda vez que ninguna de ellas puede tramitarse bajo un mismo procedimiento.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

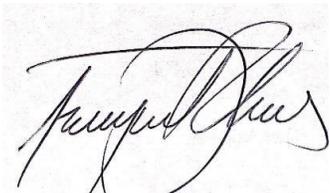
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **APOLINAR SALCEDO CAICEDO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.288.893 y portador de la Tarjeta Profesional número 30.988 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante señora **TADEA CAICEDO VILLAFANE**, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2021
La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole se presentó un error de digitación en un numeral del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ADRIANA MARTINEZ ZURBUCHEN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso encuentra el despacho que por un error de digitación el valor adeudado por concepto de costas del proceso ordinario fue escrito de manera equivocada en literal e) del auto 758 del 09 de marzo de 2021, por lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del CG del P, deberá corregirse el mismo, en aras de clarificar el monto real adeudado.

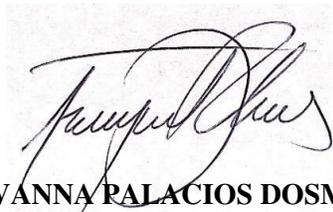
En virtud de lo anterior se

DISPONE

CORREGIR literal e) del auto 758 del 09 de marzo de 2021 el cual quedará así: “... Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$8.877.803) por concepto de costas del proceso ordinario...”

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--